

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 009/2018

**ACTORES: JUVENTINO RAYMUNDO LÓPEZ PÉREZ y
EDUARDO SANTIAGO SANTIAGO.**

**DEMANDADO: TITULAR DEL ORGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**



VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad promovido por **JUVENTINO RAYMUNDO LÓPEZ PÉREZ y EDUARDO SANTIAGO SANTIAGO**, con el carácter de ex Presidente y Regidor de Hacienda del Municipio de Nuevo Zoquiapam, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de la resolución de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ASE/REC.R/047/2017, por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, y:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido el tres de octubre de mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los actores por su propio derecho, presentaron demanda de inconformidad en contra de la resolución contenida en el expediente ASE/REC.R/047/2017 de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta; se ordenó notificar y correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe dentro del plazo legal respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría multa; se ordenó formar cuaderno por separado en cuanto a la suspensión solicitada; se requirió para que designaran representante común, con el apercibimiento que en caso de no cumplir el Tribunal lo designaría.

TERCERO. Por auto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes; se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y, se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en proveído anterior, designándose como representante común a Juventino Raymundo López Pérez.

CUARTO. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes.

QUINTO. Finalmente, por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad acorde lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos los artículos 1, 2, y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores promovieron por propio derecho y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta.

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas, ya que de actualizarse alguna, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; esta Sala no advierte que en el

sumario se actualice alguna de las hipótesis previstas, en el artículo 16, de la Ley en cita, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

CUARTO. Exponen los demandantes de manera inicial en sus motivos de impugnación, que la determinación contenida en el considerando tercero de la resolución de la que se duelen, es violatoria del procedimiento, porque en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, que dice la demandada se debió impugnar, se admitieron las pruebas que ofrecieron, pero precisan que la responsable omitió la petición de que se requiriera de forma interna a la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la información, los archivos y documentación consistentes en los informes trimestrales de avance de gestión financiera del año dos mil trece, estados financieros dos mil trece, cuenta pública municipal dos mil trece.



De actuaciones procesales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25¹ Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la autoridad demandada en la resolución materia del presente juicio, en lo atinente al argumento que destacan los actores, indicó: *“Argumento que resulta infundado e inoperante, pues en primer lugar los recurrentes no acompañaron los estados financieros y demás información y documentación a su escrito de contestación al inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, de diecinueve de agosto de dos mil quince, momento oportuno procesal para que los hubieren ofrecido como quedo ordenado en el acuerdo de trece de julio de dos mil quince, en el que se radicó e inició el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, y se les dio el derecho de audiencia y debido proceso con respecto a las irregularidades y los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal dentro del procedimiento de auditoría posteriormente la entonces Auditoría Superior del Estado emitió un acuerdo en el cual califico (sic) las pruebas ofrecidas por los entonces presuntos responsables, así mismo en acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince abrió el periodo de diez días hábiles para que ofrecieran las pruebas pertinentes y solicitarán el desahogo correspondiente; sin que hayan ofrecido pruebas que requirieran de desahogo, por ello, en el acuerdo de admisión de pruebas de veintiséis de octubre de dos*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **“Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

mil quince, se ordenó cerrar el periodo probatorio, al no haber probanzas que desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; por lo que, es importante destacar que los recurrentes tuvieron la oportunidad de impugnar dicho acuerdo en el supuesto de advertir que las probanzas ofrecidas en esa oportunidad no fueron desahogadas en el sentido que la ofrecieron, en línea de consideración, se puede afirmar válidamente que, ante la omisión por parte de los hoy recurrentes de ofrecer pruebas que requerían de desahogo y no se haya hecho por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, debieron impugnar el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, al no haberlo hecho se traduce en una falta de inercia procesal de su parte, por ello, consintieron tácitamente el citado acuerdo.”

De lo anterior se sigue, que la razón fundamental de la autoridad demandada emitida en la resolución de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, materia del presente juicio de inconformidad, para confirmar el acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, dictado en el expediente número ASE/UAJ/P.R./029/2015, materia del recurso de reconsideración ASE/REC.R./047/2017, consistió en que los aquí actores, no acompañaron los estados financieros y demás información y documentación a su escrito de contestación al inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, momento que dice era el procesal oportuno; así como que tuvieron la oportunidad de impugnar el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, y que al no haberlo hecho se consintió tácitamente dicho acuerdo

Ahora, de los anexos exhibidos con la demanda, consistente en tres tomos del expediente número ASE/UAJ/P.R./029/2015 de procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, se obtiene:

- Que los aquí actores, mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil quince, dieron contestación al procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, instruida en su contra, en la que ofrecieron pruebas y solicitaron: *“TERCERO: Que los archivos que obran en la ASE desde el año 2014, como son: los cuatro informes trimestrales de avance de gestión financiera del año 2013; los cuatro estados financieros del año 2013; y la Cuenta Pública Municipal del año 2013, solicitamos que se anexasen al presente expediente ya que obran dentro de la ASE”* (Folios 1116 a 1119 tomo III).

- Que por auto de siete de septiembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, tuvo a los aquí actores, contestando en tiempo y forma el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria y ordenó mandar abrir el negocio a prueba por el plazo de diez días, para su ofrecimiento. *“Por último hágasele de su conocimiento a los presuntos responsables **Atilano Eliseo Santiago Cuevas, Juventino Raymundo López Pérez y Eduardo Santiago Santiago**, en los términos de los párrafos que antecede, se manda abrir el negocio a prueba, por el PLAZO DE DIEZ DÍAS para su ofrecimiento, de conformidad con los artículos 67 fracción II y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca; 119 y 287 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca.”* (Folios 1144 a 1146 tomo III).



- Que por auto de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, transcurrido el plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas otorgado mediante proveído anteriormente indicado, precisó: *“y toda vez que no hay escrito en el que los Ciudadanos **Juventino Raymundo López Pérez y Eduardo Santiago Santiago** hayan presentado pruebas dentro del plazo que se les concedió, sin embargo, en atención a que los presuntos responsables **Juventino Raymundo López Pérez y Eduardo Santiago Santiago**, en su escrito de contestación al inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria de fecha diecinueve de agosto del año en curso acompañaron documentales que ofrecieron como pruebas, por lo que a efecto de no dejarlos en estado de indefensión y en atención a lo dispuesto por el artículo 295 del Código de Procedimientos*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENCAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

*Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación al presente procedimiento por disposición del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y en tutelaje de la garantía de audiencia y legalidad, se ADMITEN como prueba de los presuntos responsables **Juventino Raymundo López Pérez y Eduardo Santiago Santiago**, las siguientes:...*”; sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a la petición realizada en el escrito de contestación de diecinueve de agosto de dos mil quince, respecto los *“cuatro informes trimestrales de avance de gestión financiera del año 2013; los cuatro estados financieros del año 2013; y la Cuenta Pública Municipal del año 2013”*; pues finalizó en dicho acuerdo *“Por otro lado, al no haber pruebas que se tengan que desahogar, toda vez que las admitidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, con*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

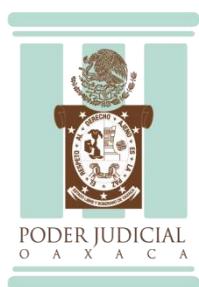
fundamento en los artículos 67 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y 287 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación al presente procedimiento por así disponerlo el artículo Sexto Transitorio de la citada Ley de Fiscalización, **se da por concluida la etapa probatoria** en el presente procedimiento.” (Folios 115 a 1157 Tomo III).

- Por escrito de alegatos de veinte de noviembre de dos mil quince, Juventino Raymundo López Pérez y Eduardo Santiago Santiago, en el punto número cuatro precisaron: “a).- Desde la presentación de nuestra contestación solicitamos que se tomaran en cuenta y se anexaran al presente expediente la información, los archivos y documentación que obran dentro de la ASE, consistentes en los informes trimestrales de avance de gestión financiera del año 2013, sin que hasta el día de hoy se haya acordado tal petición, por lo que, nuevamente reiteramos tal petición y solicitamos que se acuerde el mismo, lo anterior para evitar más violaciones al procedimiento y a nuestros derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional.” (Folios 1176 a 1178 tomo III).

- Finalmente por acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, respecto de lo precisado en el párrafo que antecede acordó: “dígamele a los presuntos responsables que si bien es cierto que mediante escrito de contestación de fecha diecinueve de agosto del año en curso realizaron la petición, también lo es que no precisaron a que documentación hacían referencia, siendo hasta su escrito de formulación de alegatos, sin que la petición no fuera ratificada en el momento procesal oportuno siendo este el plazo probatorio, etapa procesal en la que debieron aportar los elementos para la ubicación de las documentales que menciona para su legal desahogo, conforme los señalado en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, ni tampoco obra escrito donde los presuntos responsables mencionados con anterioridad hayan ofrecido pruebas.” (Folio 1179 tomo III).

De todo lo puntualizado, se hace patente que la demandada, en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, dio por concluida la etapa probatoria, ello sin haberse pronunciado en su totalidad de las pruebas ofrecidas por los aquí demandantes, pues como se precisó anteriormente Juventino Raymundo López Pérez y Eduardo Santiago Santiago, desde su escrito de contestación al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, solicitaron que fueran anexados al expediente los cuatro informes

financieros del año dos mil trece, los cuatro estados financieros del año dos mil trece y cuenta pública municipal del año dos mil trece, precisando que estos se encontraban en los archivos de la Auditoría Superior del Estado, petición que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría, soslayó, porque si bien mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, admitió una serie de documentales como pruebas, en cuanto a la petición indicada, nada dijo, transgrediendo con ello en perjuicio de los aquí demandantes su garantía de audiencia y debido proceso, pues sin pronunciarse en su totalidad de las pruebas que ofrecieron, dio por concluida la etapa probatoria.



Continuó con su proceder ilegal, al manifestarle a los aquí actores, mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, que si bien en su escrito de contestación de procedimiento, realizaron la petición indicada, “*no precisaron a que documentación hacían referencia*”; consideración que de acuerdo al análisis ya realizado, es errada, pues contrario a dicha afirmación, Juventino Raymundo López Pérez y Eduardo Santiago Santiago, fueron puntuales en indicar a que documentales se referían cuando dijeron textualmente que fueran anexados al expediente “*los cuatro informes trimestrales de avance de gestión financiera del año 2013; los cuatro estados financieros del año 2013; y la Cuenta Pública Municipal del año 2013*”.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

En consecuencia en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, instruido a los ahora actores, se advierte una violación procesal, ante la ausencia de pronunciamiento respecto a la totalidad de las pruebas que ofrecieron y con los que pretenden demostrar que no cometieron responsabilidad alguna, haciéndose evidente la ilegalidad en que incurrió la demandada en la emisión del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, al determinar concluida la etapa probatoria, sin haberse pronunciado en su totalidad de todas las pruebas ofrecidas; y en consecuencia ilegales todas actuaciones subsecuentes, inclusive la resolución emitida en el recurso de reconsideración de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ASE/REC.R/0047/2017, por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; toda vez que se transgredieron los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los disconformes.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, para reparar la violación al procedimiento administrativo, se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir de la violación cometida, es decir a partir del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado; y en consecuencia **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución del recurso de reconsideración de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ASE/REC.R/0047/2017, por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**. Debiendo el citado Titular, dictar el acuerdo correspondiente en el que se pronuncie en su totalidad de las pruebas que fueron ofrecidas en el escrito de contestación de procedimiento de responsabilidad resarcitoria, dictado en el expediente ASE/UAJ/P.R./029/2015.

Hecho lo anterior y una vez ejecutoriada esta resolución, la autoridad demandada Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro del plazo de **tres días** contados a partir del siguiente día hábil al en que se le notifique haber causado ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 párrafo segundo² de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y 127³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; igualmente, se apercibe a la citada autoridad, que en caso de no comunicar la información requerida, se hará acreedor a la aplicación del medio de apremio contenido en el artículo 53 último párrafo fracción I⁴ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, consistente en multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² “Artículo 45.- ...

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquél en que se realicen.”

³ “Artículo 127.- Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.”

⁴ “Artículo 53.- ...

El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Previo apercibimiento, multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

y

...”

en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administra y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.



SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto, de este fallo, **SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir de la violación cometida, es decir a partir del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado y en consecuencia **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución del recurso de reconsideración de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ASE/REC.R/047/2017, por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Debiendo el citado Titular, dictar el acuerdo correspondiente en el que se pronuncie en su totalidad de las pruebas que fueron ofrecidas en el escrito de contestación de procedimiento de responsabilidad resarcitoria, dictado en el expediente ASE/UAJ/P.R./029/2015

QUINTO. Hecho lo anterior y una vez ejecutoriada esta resolución, la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO**, deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro del plazo de **tres días** contados a partir del siguiente día hábil al en que se le notifique haber causado ejecutoria esta sentencia, se apercibe a la citada autoridad, que en caso de no comunicar la información requerida, se hará acreedor a

una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

SEXO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

SÉPTIMO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Adrián Quiroga Avendaño, Hugo Villegas Aquino, María Elena Villa de Jarquín, Enrique Pacheco Martínez (**ponente**) y Manuel Velasco Alcántara; quienes actúan con la Licenciada Leticia García Soto, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

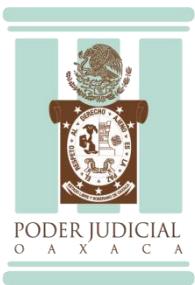
Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA



LCDA. LETICIA GARCIA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO